



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132774-1

"R. R., D. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa del imputado D. R. R. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mercedes, que había condenado al citado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por la situación de convivencia con un menor de dieciocho años en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por la situación de convivencia con un menor de dieciocho años, ambos bajo la modalidad de delito continuado en concurso ideal con corrupción de menores agravada (v. fs. 75/84 vta.).

II. Frente a esa decisión, la defensa oficial del imputado deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 97/101 vta.), remedio que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 103/105).

Cuestiona la impugnante que se haya condenado al imputado por el delito de corrupción de menores, denunciando la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 125 del Código Penal.

Menciona que no se acreditó debidamente el elemento subjetivo de la figura que para la doctrina solo admite dolo directo de corromper, pues en el fallo atacado

se formulan desarrollos en torno a su contenido sin referirse a la intención del sujeto activo de desviar de la normalidad el comportamiento sexual de la damnificada.

Aduce que se quebrantó la prohibición de doble valoración (art. 18, CN) al ponderar la edad de la víctima, el acto prematuro y el exceso que implica el mismo a los fines de aplicar el art. 125 del C.P., pues dichas circunstancias no exceden los tipos penales del art. 119 involucrados.

Esgrime que la interpretación que propone es la correcta, pues de otro modo se quebrantaría el principio limitador y restrictivo de la punibilidad que integra la noción de legalidad (art. 18, CN).

Solicita se excluya el delito cuestionado de la calificación legal determinada.

III. El recurso no puede prosperar.

En efecto, al deducir el remedio casatorio y la nota del art. 458 del C.P.P. la defensa cuestionó la prueba valorada a los fines de tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría del acusado (v. fs. 37/46 vta. y 72/74 vta., respectivamente), sin hacer mención alguna al embate que ahora propicia y que se vincula con la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal.

Dicha circunstancia impide el tratamiento en esta etapa excepcional del proceso (arg. doct. art. 451, 3° párrafo del CPP y conf. op. en causas P. 81.525, d. 8/4/2002; P. 83.340, d. 20/5/2003; P. 77.111, d. 27/11/2003; P. 88.310, d. 21/4/2004; P. 90.955, d. 18/2/2005; P. 86.962, d. 30/5/2005; P. 94.454, d. 13/10/2005; P. 97.852, d.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132774-1

29/11/2006, P. 99.030, d. 25/6/2007; P. 101.126, d. 18/2/2008; P. 103.609, d. 22/5/2009; P. 103.574, d. 13/8/2009; P. 106.879, d. 9/11/2009; P. 107.275, d. 18/12/2009; P. 104.282, d. 3/2/2011, P. 123.565, d. 20/4/2015, P. 125.892, d. 9/9/2015 entre muchos otros; y cfr. doct. en causas P. 59.379, sent. de 26/10/1999; P. 78.901, sent. de 7/11/2001; P. 83.921, sent. de 9/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sent. de 10/9/2003; P. 94.431, sent. de 1/11/2006; P. 95.864, sent. de 4/7/2007; P. 92.528, sent. de 28/11/2007; P. 100.600, sent. 9/4/2008; P. 94.467, sent. de 7/5/2008; P. 104.249, sent. de 13/5/2009; P. 98.452, sent. 30/9/2009; P. 105.465, sent. de 10/3/2010; P. 102.136, sent. de 14/4/2010 y P. 105.494, sent. 9/6/2010; P. 104.282, sent. de 11/9/2013, P. 97.862, sent. de 19/4/2014, P. 107.484, sent. de 3/9/2014 y P. 102.725, sent. de 24/6/2015, también entre muchas otras).

No obstante ello, debo decir que los magistrados del tribunal intermedio igualmente hicieron algunas alusiones al delito regulado en el art. 125 del C.P. en el fallo en crisis.

La mayoría del órgano revisor descartó los cuestionamientos contra la prueba de cargo valorada, único agravio deducido en el remedio casatorio (v. fs. 76/81 vta.).

Asimismo, expuso que con los límites que impone el recurso, en una inconnmovible calificación de los hechos bajo la modalidad continuada que traía el fallo impugnando, debía dejar sentada su posición relativa a que *"...el abuso sexual gravemente ultrajante debió concurrir materialmente con al menos cuatro hechos de abuso sexual*

con acceso carnal" (fs. 82).

Añadió que: "[a] creditado que D. R. R., en forma reiterada y en varias oportunidades, le manoseó la vagina y la cola a D. F. N., D. R. R., por encima y por debajo de la ropa, aprovechando que su madre no estaba y amenazándola para que no contara nada, generando un grave sometimiento de aquélla, queda afamada, a través de las circunstancias de realización y duración en el tiempo, el atentado contra la reserva sexual que ataca la dignidad de la menor, y excede el tipo previsto en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, ubicando los hechos en la hipótesis del segundo párrafo, abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia, y por encontrarse encargado de la guarda, en el tercer párrafo en su remisión a los incisos b) y f) del cuarto párrafo, toda vez que existió acceso carnal, y en el tipo descrito por el artículo 125, tercer párrafo, del Código Penal, pues la corrupción se define por las prácticas prematuras, excesivas y con entidad para afectar la salud sexual de la víctima, como bien consideró el tribunal" (fs. 82 y vta.).

Por su parte, la minoría del Tribunal de Casación manifestó que adhería al voto mayoritario, aunque debía disentir en punto a la calificación del hecho en los términos del art. 125 del C.P., atento que al fundamentarse en lo prematuro y excesivo de los actos se habilitaría una doble valoración prohibida, debiéndose dejar sin efecto tal ilícito.

Agregó que *"...el delito de corrupción exige algo más que el mero abuso, o la sola exhibición de pornografía, etc., y es que los actos tengan*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132774-1

capacidad corruptora, características abarcadas por el dolo del autor.// De esa forma, no se borra la diferencia que el legislador ha marcado entre los delitos de corrupción y las distintas formas de abuso sexual y otras figuras afines.// La corrupción consiste en llevar a cabo respecto de la víctima conductas consistentes en el ejercicio de enseñanzas y prácticas idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad por prematuras si se tiene en cuenta la edad del damnificado (...) más allá de la minoridad de la víctima, la fundamentación traída no resulta suficiente en mi opinión para conformar el dolo del delito de corrupción de menores, implicando, en este caso, una doble valoración prohibida (...) propongo al Acuerdo absolver al imputado del delito de corrupción de menores agravada" (fs. 83/84).

Recuerdo que el tribunal de mérito había expuesto que " ... los actos que D. R. R. ejecutó contra D. F. N. tuvieron indudablemente idoneidad como para introducir en ella un germen de lascivia prematura y torcer el sano desarrollo de la sexualidad de la menor aunque sólo fuere -como en el caso en juzgamiento- por su lujuriosa prematureidad. Todo ello contiene pues los elementos típicos del delito formal, de 'tendencia', de la corrupción de menores, encuadrando en la figura agravada que recepta el tercer párrafo del art. 125 del C.P., y que concurre idealmente con los demás injustos antes encuadrados" (fs. 27 y vta.).

Ello sentado, debo decir que la defensa no cuestiona debidamente el desarrollo del voto mayoritario de la sentencia, exhibiendo su mera discrepancia al proceder sentencial y sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones

esenciales que contiene el fallo en el punto.

En efecto, el apelante insiste con su tesis absteniéndose de atacar lo dicho por el juzgador en relación a que se encuentra probado el dolo requerido por la figura y que las prácticas resultan idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de la joven. Entonces, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (cfr. causas P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 96.835, sent. de 13/7/2011 y P. 112.218, sent. de 19/12/2012; entre muchas otras).

Asimismo, es dable destacar que las circunstancias que rodearon aquellos actos, a mi modo de ver, revisten idoneidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas (cfr. Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 5° edición, Astrea, Buenos Aires, 1996), no existiendo razón alguna para excluirlas *a priori* de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal (en este sentido, causas P. 66.349, sent. de 2/11/2005; y P. 81.307, sent. de 18/8/2004).

De igual modo, debo recordar que desde el punto de vista gramatical "promover" significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa, a lo que añadido que de la sentencia en crisis surgen elementos que permiten afirmar que el imputado tuvo en cuenta, amén de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar prácticas prematuras o depravadas en la damnificada, evidenciándose el conocimiento y la voluntad requeridos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132774-1

Por ello, menciono que la figura no requiere como objetivo específico en el plan del autor la provocación del estado de corrupción, siendo suficiente que el sujeto activo tenga conocimiento de la idoneidad del acto precoz para comprometer su natural evolución, tal como sucede en el caso de autos.

Por otro lado, es dable destacar que no quedan dudas de que las conductas analizadas tenían potencialmente la capacidad de producir graves trastornos en la psiquis de la víctima, pero no es eso, sin embargo, lo que exige específicamente el art. 125 del Código Penal, ya que a los fines de determinar la tipicidad no importa que el sujeto pasivo no se corrompa, siendo suficiente la posibilidad de que ello suceda.

De tal modo, estimo acreditados en autos los elementos objetivos y subjetivos de la figura bajo análisis, a lo que sumo que la impugnante no logra evidenciar la vulneración de la norma de fondo que denuncia (doct. art. 495 del CPP).

IV. En razón de lo expuesto, considero que ese Superior Tribunal debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata,  de octubre de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

REPUBLIC OF INDONESIA
Ministry of Health
Surabaya, 15th October 2024

Dear Sir/Madam,

I am writing to you regarding the health status of my child, who is currently under your care. I have observed some concerning symptoms and would like to discuss them with you. My child has been experiencing [faded text] for the past few days. I am concerned about the possibility of [faded text] and would like to know what you think the cause might be. I have also noticed [faded text] and would like to know if this is normal or if it could be a sign of something more serious. I am looking for your professional advice and any tests or treatments that you recommend. I would also like to know how long it might take to see improvement and what I can do at home to help my child feel better. Please let me know if you need any more information from me. I am available for a consultation at any time. Thank you for your attention and care.

Yours faithfully,
[Signature]